

**SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE N° CNT 43309/2016/CA1-
**"CARABAJAL, HÉCTOR ANÍBAL C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL
**TRABAJO INTERACCION S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL"
JUZGADO N° 57******

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los _____ reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

Contra la sentencia de primera instancia que consideró acreditado que el agravamiento de la dolencia padecida por el actor, fue ocasionado por el accidente sufrido el 25 de noviembre de 2005 y, como consecuencia de ello, condenó a la empleadora del actor a abonar al mismo una suma de dinero en concepto de reparación integral y limitó la responsabilidad de la ART a los límites de la póliza, se alzan ambas codemandadas y el accionante a tenor de los memoriales interpuestos en fecha 19 y 20 de septiembre de 2022.

Previo a analizar los planteos, cabe señalar que no se discute en la causa, que el actor sufrió un accidente de trabajo el 25 de noviembre de 2005, cuando, en ocasión en la que se encontraba utilizando una máquina pulidora, un trozo de piedra salió despedido e impactó en su rostro y ojo izquierdo, lo que le generó una "ceguera de ojo izquierdo e hipoestesia del infraorbitario, con dolor crónico por injerto de orbitario así como hipoacusia receptiva bilateral". Asimismo, no está debatido que como consecuencia de dicho infortunio, inició una causa ante el Tribunal del Trabajo de San Isidro Nro. 2, donde el 24 de noviembre de 2010 se arribó a un acuerdo conciliatorio en el cual la demandada, sin reconocer hechos ni derechos, le abonó la suma de \$420.000.

Sin embargo, el accionante manifestó que no obstante el sinnúmero de intervenciones quirúrgicas a las que fue sometido, los profesionales médicos no lograron controlar la hipertensión ocular ni disminuir el severo dolor crónico por el injerto de piso orbitario, lo que ocasionó que el 26 de agosto de 2014, tuviera que someterse a una nueva intervención en la cual se le efectuó la "completa evisceración de su ojo izquierdo". Es por dicha situación que inició la presente acción, solicitando una reparación integral como consecuencia del reagravamiento de su incapacidad psicofísica.

Aclarados los hechos objeto de análisis, y por una cuestión de estricto orden metodológico, considero prudente comenzar con los agravios de ambas demandadas relativos al rechazo de las excepciones de prescripción y cosa juzgada, puesto que de ello depende el tratamiento de las demás cuestiones puestas a consideración de esta alzada.

En cuanto a la prescripción, coincido con lo señalado en grado, ya que, tal como he sostenido en reiteradas oportunidades, el plazo prescriptivo corre desde que el daño se torna cierto y susceptible de apreciación, de modo tal que el damnificado pueda tomar conciencia del mismo, por lo que, mas allá de la fecha en la que el actor inició su reclamo ante el SECCLO, lo cierto es que el mismo tomó cabal conocimiento del reagravamiento de su condición de salud, el 26 de agosto de 2014, que es cuando, conforme surge de la documentación acompañada, debió ser intervenido quirúrgicamente.

En orden a ello, siendo que la demanda fue interpuesta el 24 de mayo de 2016, no se advierte que la acción se encuentre prescripta.

Tampoco les asiste razón a los accionados en lo que refiere a la excepción de cosa juzgada. Cabe recordar que, tal como lo establece expresamente el art. 347 inc. 6to del CPCCN, la cosa juzgada, como figura que implica la imposibilidad de debatir en un nuevo juicio lo que ha sido juzgado en uno anterior, se verifica cuando el examen integral de dos contiendas demuestra que se trata del mismo asunto sometido a nueva decisión judicial y también cuando, por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la

USO OFICIAL



sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve. Situaciones que adelanto, no se configuran en el caso.

Ello, ya que si bien no paso por alto el acuerdo arribado por el trabajador en la causa que tramitó ante el Tribunal Del Trabajo Nro. 2 de San Isidro y que, tanto dicha acción como la presente, tienen como antecedente el accidente ocurrido el 25 de noviembre de 2005, lo cierto es que el reagravamiento de las lesiones no fue –ni pudo haber sido- parte de dicho acuerdo, pues ocurrió con posterioridad a dicha fecha.

No es ocioso memorar que el reagravamiento es un hecho sobreviniente, esto es, el incremento de una secuela dejada por un hecho original que es su causa y que se expresa luego de un tiempo. Es decir, que la acción por reagravación persigue la indemnización de las consecuencias temporalmente mediatas con fundamento en la agravación de la incapacidad padecida con motivo de un infortunio laboral. El reclamo de autos, claramente –reitero- está dirigido a obtener el resarcimiento de los daños derivados del reagravamiento de las lesiones sufridas, que se sustentan en estudios médicos posteriores al acuerdo conciliatorio referido, por lo que no puede concluirse que existe la cosa juzgada.

Repárese que el actor no cuestionó la validez del acuerdo conciliatorio -en efecto, lo citó en su demanda- sino que arguye que al momento de celebrarlo, no tenía conocimiento de aquello que le sucedió con posterioridad, es decir, del agravamiento de su cuadro, en tanto, para ese entonces, aún continuaba con tratamiento médico.

Por dichas razones, propongo confirmar lo decidido en grado en cuanto rechaza la excepción de cosa juzgada.

Cabe ahora analizar los agravios de la demandada Cincam relativos a la incapacidad reconocida en grado. Sostiene la recurrente que fue sobrevaluada la minusvalía del accionante. Alega que, habiéndose extinguido la acción judicial anterior por vía del acuerdo conciliatorio que reparó el daño material por pérdida total de la visión, hipoacusia y daño psicológico, no puede todavía existir, como motivo del mismo accidente, una secuela incapacitante no indemnizada en aquella oportunidad y, menos aún, puede entenderse que tal porcentual alcance la magnitud del 23,61% de la t.o cuando, al momento del acuerdo, la pérdida de la visión ya era total y se reparó también el daño psicológico.

Adelanto que sus agravios en este aspecto, tendrán parcial recepción.

En primer lugar, tal como ha sido expuesto al momento de analizar la excepción de cosa juzgada, el hecho de que se haya indemnizado mediante el acuerdo conciliatorio celebrado en el Tribunal del Trabajo de San Isidro un porcentaje de incapacidad, ello no obsta a que en estas actuaciones, se determine un nuevo porcentaje indemnizable, ya que como se ha dicho, se trata de una reagravación de la minusvalía determinada previamente, lo que descarta su postura en este sentido. En segundo término, si bien es cierto que el infortunio sufrido por el actor en el año 2005 le generó la pérdida de la visión, lo cierto es que, en el año 2014, su cuadro de salud empeoró y debió ser intervenido quirúrgicamente para realizarle una “enucleación del globo ocular”.

Tal como informó el perito, dicha cirugía consistió en la remoción de los contenidos oculares preservando las capas externas del ojo para colocar en su interior un implante que reemplazó el volumen ocular. En el caso del actor, los estudios imagenológicos demostraron que la fractura y reconstrucción con material de osteosíntesis de la cavidad orbitaria si bien fue realizada con una técnica idónea, no pudo evitar que la secuela anatómica sea evidente y altere la estética del rostro. Asimismo, el proceso fracturario le generó un síndrome doloroso de la región infraorbitaria, posiblemente por compromiso de nervio infraorbitario que suele estar afectado en este tipo de fracturas.

En orden a dichas consideraciones, mas allá de que -reitero- es cierto que el actor ya había perdido la visión, lo cierto es que su cuadro se agravó, no solo porque perdió el globo ocular sino porque, como fue dicho, la intervención,

USO OFICIAL



que, como informó el galeno, podía tener efectos adversos, le generó una reagravación en su incapacidad.

Sin embargo, no resulta correcto a los fines de calcular su incapacidad, aplicar la fórmula Balthazard, puesto que justamente, el reclamo que aquí se intenta consiste en determinar en qué proporción el porcentaje de incapacidad se agravó.

Dicho esto, no es un hecho controvertido por las partes que en el expediente que tramitó ante el Tribunal Del Trabajo Nro. 2 de San Isidro, se determinó una incapacidad psíquica del orden del 35% como consecuencia de un “desarrollo psíquico postraumático de grado severo (2.6.7) asociado a una depresión reactiva de grado severo (2.6.9) con ideación suicida” (ver fs. 401 de dicha causa) y una minusvalía del 54% por “ceguera de ojo izquierdo e hipotestesia del infraorbitario”. En orden a ello, y siendo que surge de la pericial médica obrante en estas actuaciones (ver fs. 645), que el actor en la actualidad presenta una incapacidad del 60% con motivo de las lesiones en su ojo izquierdo (45% por una “enucleación” y 15% por una “fractura orbito malal”), el porcentaje que corresponde a la reagravación por dicha lesión es del 6% (60% actual menos el 54% que ya se había determinado previamente). En cambio, el profesional otorgó una minusvalía psíquica del 20% por lo que, siendo que previamente se había determinado un 35% no existe reagravación alguna de su cuadro en lo que refiere al aspecto psicológico.

Si bien no paso por alto que se otorgó un 34,90% por “hipoacusia bilateral”, llegó firme a esta alzada que no hay manera de comparar la hipoacusia que porta el actor con algún otro estudio anterior, toda vez que no hay estudios agregados a la causa, por lo que únicamente cabe considerar los padecimientos relacionados con su ojo izquierdo y el estado psicológico, tal como ha sido realizado precedentemente.

En suma, considero acreditado que el actor, padece con motivo del reagravamiento de su dolencia, una incapacidad física del 6%. Sin perjuicio de las lesiones estéticas y los diversos padecimientos que tal situación le ocasionó, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de ponderar el daño.

Asimismo se agravia la accionada por cuanto se la responsabilizó en los términos del derecho común.

En cuanto a este aspecto, he de señalar que, ya a la fecha de los hechos objeto de debate, se encontraba pacíficamente consolidado el criterio expuesto por la Corte Suprema de la Nación a partir del caso “Aquino Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” del 21 de septiembre de 2004”, oportunidad en la cual, al modificar como general la postura que sostuviera a partir del precedente “Gorosito”, señaló que el art. 39 de la ley 24557, al excluir a los infortunios laborales de la tutela de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, no se adecuaba a los lineamientos constitucionales que tutelan, por un lado, la necesidad de una indemnización justa, la cual no se logra cuando, como en el caso de la ley cuestionada, solo se indemniza y de manera restringida la capacidad de ganancia, y por otro, al trabajo en sus distintas formas, la dignidad del trabajador y la justicia social, alterando asimismo el principio de progresividad reconocido en diversos tratados internacionales de rango constitucional, ya que resulta un hecho notorio que la LRT, al excluir la vía reparadora del Código Civil, eliminó un instituto que los cuerpos legales específicos no habían hecho más que mantener desde la sanción de la ley 9.688 en el año 1915, marcando un evidente retroceso en orden a la efectiva e integral reparación de los infortunios y enfermedades laborales.

Refiere en tal sentido el citado pronunciamiento, que “si se trata de establecer reglamentaciones legales en el ámbito de protección de los trabajadores dañados por un infortunio laboral, el deber del Congreso es hacerlo en el sentido de conferir al principio “*alterum non laedere*” toda la amplitud que éste amerita, y evitar la fijación de limitaciones que, en definitiva, implican “alterar” los derechos reconocidos por la Constitución Nacional (art. 28), agregando que “En suma, la LRT, mediante la prestación del art. 15, inc. 2, segundo párrafo, y la consiguiente eximición de responsabilidad del empleador de su art. 39, inc. 1, sólo indemniza daños materiales y, dentro de éstos, únicamente el lucro cesante: pérdida de ganancias, que, asimismo, evalúa menguadamente.”, por lo que “no se

USO OFICIAL



requiere un mayor esfuerzo de reflexión para advertir que la LRT, al excluir, sin reemplazarla con análogos alcances, la tutela de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, no se adecua a los lineamientos constitucionales antes expuestos, a pesar de haber proclamado que tiene entre sus "objetivos", en lo que interesa, "reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales" (art. 1, inc. 2.b), pues "ha negado, a la hora de proteger la integridad psíquica, física y moral del trabajador, frente a supuestos regidos por el principio *alterum non laedere*, la consideración plena de la persona humana y los imperativos de justicia de la reparación, seguidos por nuestra Constitución Nacional y, de consiguiente, por esta Corte, que no deben cubrirse sólo en apariencia (Fallos: 299:125, 126, considerando 1° y sus citas, entre muchos otros).

En este mismo orden de ideas, y como bien lo sostuvo la Dra. Carmen M Argibay en su voto en los autos "Díaz Timoteo Filiberto c/ Vaspia S.A." (CSJN, 7 de Marzo de 2006 Id SAIJ: FA0600080), se extrae del análisis del voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni en el mencionado precedente "Aquino", que la postura fijada por el Superior Tribunal de la Nación es que el art.39.1 de la Ley 24.557 es inconstitucional "en general", y que "la aplicación de dicha cláusula legal no podría dar lugar nunca a una sentencia judicial válida", sin necesidad de formular un cotejo numérico entre el sistema de la ley 24.557 y el derecho común, pues "de modo coincidente con el voto reseñado en el párrafo anterior, y a diferencia de lo postulado en el precedente "Gorosito"... el artículo 39.1 de la LRT no puede ser presentado como una norma en principio constitucional, en la medida que su letra desconoce la regla según la cual todas las personas tienen derecho a la protección de las leyes contra la interferencia arbitraria o ilegal de terceros en sus vidas o en el ejercicio de sus derechos (artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional)", agregando "que los derechos vulnerados por el artículo 39.1 de la LRT no se vinculan con los últimos desarrollos del derecho del trabajo, ni con los más recientes avances del derecho constitucional, sino con las libertades básicas que formaron parte del primer texto constitucional que vio la luz en el período 1853-1860 y que estaban asociadas al inicial impulso organizador, políticamente liberal y protector de las prerrogativas del individuo".

De tal modo, y siempre en palabras de la prestigiosa jurista en el citado pronunciamiento, "la LRT ha despojado a los empleados del derecho constitucional a resarcirse ante los tribunales de las acciones ilícitas culposas de sus empleadores y ha reemplazado ese derecho por un derecho estatal a sancionar administrativamente al empleador por los daños que su culpa ocasione a los empleados (artículo 5° LRT y 75.2 de la ley 20.744, incorporado por el artículo 49 LRT)", en el marco de un régimen donde "la culpa del empleador es tratada como un riesgo no asegurado y no resarcible" poniendo ese riesgo "a cargo del que lo sufre y no del que lo causa", decisión legislativa contraria al derecho de propiedad cuya justificación "no puede ser presentada como un desarrollo del derecho del trabajo puesto que... dicha disciplina tuvo su origen y justificación en la insuficiencia del derecho común, no en su ilegitimidad", tampoco puede ser presentada como un medio para alcanzar los fines que la misma LRT enuncia en su artículo 1° "pues la irresponsabilidad civil del empleador no es un incentivo a cuidar la salud de sus trabajadores y a prevenir daños, sino todo lo contrario" en tanto "la misma prima de seguro que paga por la cobertura de los riesgos lícitos normales le cubre también por su falta de diligencia e imprudencia en la adopción de medidas de prevención", y finalmente, porque contra lo sostenido en el considerando 14 del precedente "Gorosito", "tampoco puede ser presentada como una transacción o compensación por los riesgos que la LRT pone a cargo del empleador y los beneficios que de ello derivan para el asegurado, porque, en este segundo aspecto, la legislación encuentra respaldo en la base constitucional del derecho del trabajo (artículos 14 bis y 75.12 de la Constitución Nacional) y en los desplazamientos de responsabilidad hacia el empleador que ello implica" pero, "en relación con los riesgos generados por el hecho ilícito del empleador, que según la LRT, deben ser costeados o soportados por el trabajador, resignando sus derechos civiles, la ley no sólo carece de una base constitucional semejante, sino que, como dije, se aparta de las reglas que, esta Corte ha derivado de los artículos 17 y 19 de la Constitución Nacional".

USO OFICIAL



En consecuencia, y por los argumentos precedentemente expuestos, cabe concluir que la previsión contenida en el art. 39.1 de la Ley 24.557 en texto anterior a la Ley 26.773 es inconstitucional.

Ello establecido, cabe pronunciarse sobre los restantes agravios de la demandada, a cuyo fin he de tener cuenta, como premisa de análisis, que tanto en el régimen actual, como en el vigente al momento de los hechos que son objeto de juzgamiento, la imputación de responsabilidad, aun de orden objetivo, se sustenta en el principio de causalidad adecuada (arts.1726 y 1736 del Código Civil y Comercial de la Nación y 901 y 906 del Código Ley 340), según el cual existe responsabilidad por las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles de un hecho (art. 1726 Código actual y art. 903 y 904 del anterior) cuando éste es considerado, por el propio ordenamiento jurídico, como un factor o condición que, según el curso ordinario de las cosas, resulta idóneo para producir un resultado.

En el caso, tal como ha sido señalado, fue expresamente reconocido por la recurrente que en fecha 25 de noviembre del año 2005, el actor sufrió un accidente con una máquina pulidora, por haberse desprendido un residuo que impactó en su ojo izquierdo. En consecuencia, a mi modo de ver, no caben dudas que dicha máquina, constituye una “cosa riesgosa” de propiedad de la demandada, la cual debe responder como dueña y guardiana de la misma (conf. art. 1113 del CCCN).

En efecto, se desprende claramente de la prueba pericial técnica producida en la causa “Carbajal, Héctor Aníbal c/ Cincam S.A.C.I.F.A. e I. y otro s/ indemnización por accidente de trabajo” que *“el puesto de trabajo del actor era lijadora de paño, lo cual posee un eje cónico sobre este eje se coloca una piedra esmeril que se partió y se proyectó sobre el ojo, este tipo de piedras no va en estas pulidores porque al ser un eje cónico (no constante) esta no encaja bien presentando movimiento que facilita la rotura de la piedra, el riesgo laboral del pulido de paño fue contemplado dado que con fecha 25/08/05 se capacitó al actora entro otros sobre el riesgo específico de la sección pulido a paño donde figura su firma (se acompaña copia de registro de firmas y recomendaciones efectuadas por el profesional), si bien en las recomendaciones efectuadas por el profesional recomienda la colocación obligatoria ocular, no se pudo verificar entrega de este elemento que si el actor lo hubiera usado el daño no hubiera sido ocurrido...”* –ver pto.11 del informe de fs. 628/635.

Si bien el recurrente cuestionó la valoración de dicha pericial, en tanto sostuvo que no correspondía evaluar la prueba producida en otra causa, sus argumentos lucen inconducentes para modificar lo decidido, ya que tal como ha señalado la “a quo”, la causa referida fue solicitada *“ad effectum videndi et probandi”*, lo que implica que fue traída a los *“los efectos de ser visto y probado”*, por lo que se convierte en un elemento probatorio más que el juez puede evaluar para arribar a su conclusión, tal como ha sucedido en el caso.

En orden a ello, no cabe duda que el agravamiento de la dolencia padecida por el accionante fue ocasionado por el accidente sufrido, en las condiciones detalladas *“ut supra”*, es decir, por haberse desempeñado en una máquina peligrosa y sin protección-. Consecuentemente, no queda duda que guarda relación de causalidad adecuada con un factor objetivo de imputabilidad atribuible a la ex empleadora con motivo del riesgo generado por la cosa bajo su guarda, por lo que, a la luz de lo establecido en el art. 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield (actualmente, arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación) la demandada resulta responsable por la reparación de las consecuencias dañosas derivadas del infortunio (arg. arts. 903 y 904 del Código Civil y arts. 1726 y 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación).

La aseguradora por su parte, cuestiona que se le haya atribuido responsabilidad en los términos de la LRT. Sostiene que en las fechas que mantuvo contrato vigente con la empleadora del actor (del 01/11/2009 hasta el 31/10/2013), no existió ningún hecho generador de responsabilidad. Mientras que el accionante y la demandada se quejan porque no se la condenó en los términos del derecho común.

USO OFICIAL



Se impone precisar que más allá de la índole de las afecciones en ciernes, lo cierto y jurídicamente relevante es que, tal como sostuvo la recurrente, su contrato de póliza con el empleador del actor cesó el 31/10/2013 y la reagravación de las afecciones del Sr. Carabajal tuvieron comienzo (primera manifestación invalidante) el 26 de agosto de 2014 –tal como ha sido analizado al comienzo de este pronunciamiento al tratar la excepción de prescripción-. En orden a ello y siendo que el art. 47 de la ley 24.557 dispone, en su primer párrafo, que las prestaciones correspondientes al sistema serán abonadas, otorgadas o contratadas a favor del damnificado o sus derechohabientes, según el caso, por la ART a la que se hayan efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante, no caben dudas que no corresponde atribuir responsabilidad a Asociart ART, en tanto, como se ha expuesto, no era la aseguradora con cobertura vigente a la fecha en que el actor tomó conocimiento de la reagravación de su enfermedad.

Por ello, cabe receptor el agravio de la codemandada y en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta contra su parte.

Lo expuesto torna abstracto el tratamiento de los agravios del actor y de la demandada respecto a la responsabilidad que pretenden atribuirle a dicha codemandada.

En lo que refiere a la cuantificación del daño -que fue apelado por la demandada- dada la modificación propuesta, corresponde que sea recalculado.

Es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiteradamente señalado que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres, a la vez que cuestionó la utilización de fórmulas matemáticas que, en su esencia, resulta análogas a las previstas para el cálculo de la tarifa de las prestaciones de la ley 24.557, que solo atenderían a la persona humana en su faz exclusivamente laboral, ya que lo hace mediante la evaluación del perjuicio material sufrido en términos de disminución de la llamada "total obrera" y de su repercusión en el salario que ganaba al momento de los hechos proyectado hacia el resto de la vida laboral de aquélla (CSJN 8/4/2008 "Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pamental Peluso y Compañía S.R.L." Fallos: 331:570).

No obstante, es mi criterio no sólo que los términos de tal descalificación no resultan igualmente predicables respecto de otras fórmulas que, como la elaborada por esta misma Sala en su anterior integración (CNAT, Sala III 28/4/08 "Méndez Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y otro s/ acción civil"), han intentado superar las objeciones relativas a la insuficiencia de los cálculos utilizados con anterioridad, sino también que su utilización, con la debida atención de las particularidades de cada caso, provee una pauta de equidad y previsibilidad evitando apreciaciones arbitrarias y subjetivas, a la vez que permite canalizar de un modo adecuado los parámetros fijados por el propio Código Civil y Comercial vigente desde el 1ro de agosto de 2015 para cuantificar daños relativos a una incapacidad física o psíquica (art. 1746).

Conforme a ello, teniendo en cuenta la índole de la lesión padecida, el grado de incapacidad determinado precedentemente (6%), la edad del actor a la fecha de la consolidación del daño, la aptitud del mismo para realizar una actividad productiva y los salarios vigentes a la época que aquí se trata -aspectos que no fue cuestionados en esta instancia-, he de cuantificar la reparación a percibir por aquél en la suma de \$130.000 en concepto de daño material, más la suma de \$65.000 en concepto de daño moral, el cual contempla las lesiones estéticas, así como los diversos padecimientos que debió atravesar con motivo de las intervenciones a las cuales tuvo que someterse, lo que totaliza un importe total que asciende a \$195.000.

Si bien no soslayo que la recurrente cuestionó el progreso del daño moral, lo cierto es que al quedar probado en el caso una responsabilidad objetiva en los términos del art. 1113 del Código Civil (actualmente, arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación), resulta de aplicación la doctrina

USO OFICIAL



emanada del fallo Plenario 243 de la CNAT dictado en los autos “Vieites, Eliseo c/ Ford Motor Argentina S.A.” y la normativa del art. 1741 del CCCN. Además, se condice con el criterio establecido por la CSJN en cuanto señaló que “resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento que por su índole debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que presupone la lesión por la índole de la agresión padecida, la inevitable lesión de los sentimientos del demandante” (Fallos, 316:2894; 321:1117; 326:820 y 847, ver “Mosca

Finalmente, tanto la accionada como el actor, cuestionan la tasa de interés dispuesta en grado y en ese sentido, considero que le asiste razón al accionante.

En este aspecto, es mi criterio que un correcto análisis de la cuestión no podría ser realizado soslayando la existencia del notorio proceso inflacionario que incide sobre la cuantía de los créditos desde por lo menos el año 2002, aspecto respecto del que tengo anteriormente dicho que la postura reiteradamente expuesta por el Máximo Tribunal de la Nación sobre la materia, cual es sostener que la imposibilidad de proceder a una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas prevista en el art.7mo de la ley 23.928 (conf. art.4to Ley 25561) supone una medida de política económica ajena a control jurisdiccional, en tanto ejercida en el marco de las facultades otorgadas al Congreso de la Nación por el art. 67 inc.10 (hoy art 75, inc. 11) de la Constitución Nacional, solo traduce una posición dogmática que, en su literalidad, omite considerar la necesidad de evitar los efectos devastadores que el fracaso de dicha política ocasiona sobre la integridad de los créditos que no han sido cancelados oportunamente. En tal sentido, ha sido el propio Tribunal Superior el que ha señalado que disposiciones como la contenida en el art. 4to de la ley 25.561 son, en principio, constitucionalmente admisibles, salvo que se invoque su repugnancia con la garantía de inviolabilidad de la propiedad al producir efectos confiscatorios (doctrina de Fallos: 328: 2567 y 332: 1571, entre otros, citados en CSJN, “Telefónica de Argentina SA y otro c/ EN – AFIP – DGI s/ Dirección General Impositiva del pasado 25 de octubre de 2022), situación esta última se configuraría claramente si se permitiera que un crédito perdiera su significación económica por el paso del tiempo sin adoptar ninguna medida destinada a la preservación de su valor.

Sin embargo, es también criterio del Superior que la decisión de invalidar una norma legal comportaría la última ratio del orden jurídico, a la que sólo cabría acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (conf. CSJN, 8/11/2016 “Puente Olivera, Mariano e/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/despido” CSJ 536/2013 49-P/CSI, entre muchísimos otros). Desde tal principio, la jurisprudencia en forma mayoritaria, en metodología a la cual he invariablemente adherido, ha optado por establecer intereses moratorios suficientes para considerar tanto ese aspecto del daño derivado de la falta de pago como la denominada “tasa de interés pura”, en el entendimiento que si ello es suficiente para evitar el perjuicio no existirían razones para proceder a la descalificación de las aludidas previsiones legales pese a su evidente contradicción con el orden constitucional.

En ese orden de ideas, y con criterio que he compartido, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había considerado que la metodología de cálculo solicitada por la actora en su apelación, consistente en reconocer a las tasas bancarias el carácter complejo con el cual estas se aplican en dicha actividad, configuraba un método suficiente y adecuado para posibilidad un ajuste razonable sin necesidad de descalificar las previsiones normativas vigentes.

No obstante, en tanto el método de reajuste implementado en el Acta 2764/22 de la CNAT ha sido descalificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Oliva Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido” del pasado 29 de febrero de 2024, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha decidido reemplazar lo allí sugerido a través de la Resolución Nro 3 del 14 de

USO OFICIAL



marzo de 2024, y disponer, como recomendación, que los créditos laborales sin una tasa legal se ajusten de acuerdo al CER (coeficiente de estabilización de referencia) creada por Ley 25.713 y reglamentada por el Banco Central de la República Argentina, y a su vez devenguen un 6% de interés moratorio puro, en el entendimiento que con lo primero se compensa el daño que la falta de pago provoca sobre el valor de la moneda en la cual está expresado el crédito y con lo segundo se indemniza el daño puro provocado por la privación del capital adeudado en valores acordes que la jurisprudencia ha tradicionalmente considerado razonables.

Es así que, en la medida en que considero que la solución adoptada por el pleno del tribunal traduce una decisión en principio adecuada en orden a la preservación del capital frente a los factores económicos que provocan la desvalorización de la moneda en que aquel está expresado evitando una declaración de inconstitucionalidad de normas legales, propongo modificar la sentencia y disponer que el capital de condena devengue un interés moratorio equivalente al índice CER (Coeficiente de estabilización de Referencia; Ley 25.713) mas una tasa pura anual del 6% sobre el capital reajustado, a calcular desde el 27 de agosto de 2014 hasta su efectiva cancelación y con una única capitalización del referido interés puro a la fecha de notificación de la demanda.

Ante el nuevo resultado del litigio que propicio, y lo normado por el art. 279 del CPCCN, corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior y proceder a su determinación en forma originaria, razón por la cual deviene abstracto el tratamiento de los agravios sobre el punto.

Propongo que las costas de ambas instancias por la acción que prospera sean impuestas a CINCAM Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Agropecuaria e Inmobiliaria atento su condición de vencida en lo sustancial del pleito (art. 68 del CPCCN), mientras que las que corresponden por la acción que se rechaza contra Asociart ART S.A, sean impuestas en el orden causado.

Acerca de los honorarios he de tener en cuenta la labor profesional en las tareas cumplidas, la índole de los trabajos realizados en torno de la controversia, el monto de ésta y su vinculación e incidencia en el resultado pero, a la vez, sin perder de vista las características del proceso laboral (art. 38 de la ley 18.345 y demás normas arancelarias de aplicación). Sobre tales bases, considero que cabe regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora, Cincam S.A.C.I.F.A. e I y Asociart S.A así como del perito médico por las tareas desarrolladas en el 16%, 13%, 15% y 8% respectivamente, a calcular sobre el monto de condena con más la adición de intereses.

Finalmente, propicio regular los honorarios de los letrados que intervinieron ante esta alzada por las partes actora, Cincam S.A.C.I.F.A. e I y Asociart S.A, en el 30% para cada uno de ellos, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa (art. 14 de la ley arancelaria).

Respecto del I.V.A. esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos "Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente – ley 9688", que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto, grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" (C. 181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo "que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio -adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto".

Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

USO OFICIAL



En definitiva, de prosperar mi voto, correspondería: **1º)** Modificar parcialmente la sentencia de grado y reducir el monto de condena a la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (\$195.000)**, que deberá ser abonado por CINCAM Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Agropecuaria e Inmobiliaria y el cual llevará los intereses determinados en el presente pronunciamiento; **2º)** Revocar la sentencia de grado en cuanto decide condenar a Asociart ART S.A en los términos de la LRT a quien cabe eximir de responsabilidad por el reclamo de autos; **3º)** Dejar sin efecto lo dispuesto en la anterior instancia en materia de costas y honorarios; **4º)** En lo que respecta a la acción que prospera, cabe imponer las costas –en ambas instancias- a cargo de la demandada Cincam S.A.C.I.F.A. e I y por la acción que se rechaza contra Asociart ART S.A en el orden causado; **5º)** Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora, Cincam S.A.C.I.F.A. e I y Asociart S.A así como del perito médico por las tareas desarrolladas en el 16%, 13%, 15% y 8% respectivamente, a calcular sobre el monto de condena con más la adición de intereses; **6º)** Regular los honorarios de los letrados intervinientes ante esta Alzada por las partes actora, y codemandadas Cincam S.A.C.I.F.A. e I y Asociart S.A en el 30% para cada uno de ellos, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa; **7º)** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

USO OFICIAL

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

Discrepo con el voto que antecede en lo que hace a la ponderación del agravamiento.

A fin de mejor resolver, realizaré una breve síntesis de lo actuado.

Memoramos que el actor sufrió un accidente gravísimo cuando se encontraba laborando con una máquina pulidora. En ese momento, la piedra de dicho dispositivo explotó, propulsándolo hacia atrás con violencia, y le provocó lesiones gravísimas en el ojo, pómulo y oído izquierdos.

Si bien, en cuanto a dichas circunstancias, llegó a un acuerdo en el Tribunal del Trabajo N° 2, del departamento de San Isidro, su dolencia sufrió un reagravamiento, ya que el día 27 de agosto de 2014 se le debió efectuar una nueva intervención quirúrgica, que consistió en la completa evisceración de su ojo izquierdo. Posteriormente a esta intervención, obtuvo el retiro transitorio por invalidez, ya que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO le otorgó una incapacidad del 70,10%.



Recordamos también, que la jueza de anterior grado consideró que el trabajador presentaba una minusvalía del 23,61% con causa en dicho reagravamiento. Sin embargo, el voto que antecede consideró que esta afectación ascendía exclusivamente a un 6%, al realizar la siguiente ponderación: sustrajo del 60% de incapacidad física encontrado en la pericia realizada en estos actuados, el 54% que se había determinado en el Tribunal de San Isidro.

Discrepo con dicho cálculo que antecede, por diversos motivos.

USO OFICIAL

En este sentido, cabe observar lo reclamado por el trabajador, en primera medida, en su escrito de inicio, donde puntualizó específicamente el objeto de su reclamo. Allí manifestó que “tal como se señalara al comienzo de este libelo, el objeto de la presente acción judicial consiste en la **reagravación de la incapacidad**- como se detallará seguidamente- que adquiere mi mandante, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 25 de noviembre de 2005, provocada en parte por la deficiencia en las prestaciones en especie (médico asistenciales) otorgadas por la accionada Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción SA a través de sus prestadores médicos quienes -no obstante el sinnúmero de intervenciones quirúrgicas a que fue sometido conforme se menciona más arriba- **NO** lograron controlar la hipertensión ocular ni disminuir el severo dolor crónico por injerto de piso orbitario; provocando así que el **27 de agosto de 2014** se le efectuara una nueva intervención quirúrgica consistente en la completa **‘evisceración de su ojo izquierdo’** conforme surge del certificado médico adjunto extendido por el Prestador Médico de la ART Interacción SA Centro de Ojos San Pablo, de la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, que se acompaña como Prueba Instrumental en una (1) foja” (la negrita y el subrayado no me pertenecen).

Continuó especificando: “Es entonces, que en dicha fecha (27-08-2014) mi mandante toma cabal conocimiento del **reagravamiento** de su incapacidad



psicofísica laborativa – **que la estima en un 100% TO-** cuyo origen es el infortunio laboral sufrido el 25-11-2005 que le produjera deformación de rostro; hipoacusia bilateral y pérdida completa de la visión del ojo izquierdo; sumado al daño psíquico derivado de dichas lesiones gravísimas”.

Es decir, el accionante solicita que se pondere su reagravamiento. Al respecto, debe destacarse que el equilibrio psicofísico del cuerpo (su homeostasis) no es susceptible de una apreciación puramente matemática, por lo que toda fórmula adoptada tendrá sus dificultades al momento de mensurar, sobre todo, un daño tan inconmensurable como el de autos. Es más, también se debe tener en cuenta la disparidad de criterios y elementos de medición y precisión con la que se contaron en las, por lo menos, dos instancias en la que se intentó ponderar el daño sufrido por el trabajador.

USO OFICIAL

En ese sentido, la codemandada patronal apelante especifica que en el Tribunal de San Isidro se ponderó que el actor presentaba una supresión total de la visión del ojo izquierdo, hipoacusia derivada del accidente, e incapacidad psicológica. Entonces, primeramente debe destacarse que dicho proceso concluyó mediante un acuerdo conciliatorio. Es decir, que más allá de lo que pudiera recalcularse entre el porcentaje de ese momento y el actual (conforme hiciera el primer voto), lo cierto es que en dicha oportunidad no se indemnizó al trabajador por dicho guarismo, sino que, justamente, se llegó a un acuerdo, por lo que mal podría considerarse que se ponderó el daño total, sino que ambas partes, como suele acontecer en esas ocasiones, se acercaron a una posición intermedia.

Pero, más allá de este escollo adicional, hallo también que, dado que el actor busca ponderar el porcentaje de incapacidad que sufre en función de la operación de fecha 26 de agosto de 2014, lo seguro es que, en la pericia practicada en estos tribunales, el perito actuante en primer lugar informó diferenciadamente este guarismo.



En ese sentido, detalló: “De lo expuesto precedentemente y de las constancias medico legales obrantes en autos, surge que el actor Héctor Aníbal Carabajal, presenta: ENUCLEACION DEL OJO IZQUIERDO CON PROTESIS, FRACTURA ORBITO MALAR DE CARA EXTERNA Y PISO DE ORBITA IZQUIERDA OPERADA CON OSTEOSINTESIS, HIPOACUSIA BILATERAL Y REACCION VIVENCIAL ANORMAL CON COMPONENTE DEPRESIVO GRADO II-III Dichas patologías le generan: 1) Enucleación ojo izquierdo con prótesis: Incapacidad Física Parcial y Permanente del 45 % (cuarenta y cinco) de la Total Obrera. 2) Fractura Orbito-Malar Izquierda: Incapacidad Física Parcial y Permanente del 15 % (quince) de la Total Obrera. 3) Hipoacusia bilateral: Incapacidad Física Parcial y Permanente del 34,90 % (treinta y cuatro noventa) de la Total Obrera 4) Reacción Vivencial Anormal Neurótica con componente depresivo grado II-III: Incapacidad Psicológica 20% (veinte) de la Total Obrera.”

Es decir, el experto detalló, específicamente, un ítem que respondía al daño generado por la enucleación, es decir, por la intervención quirúrgica por la que se le removió el globo ocular al trabajador (y que generó el agravamiento por el que se reclama en esta causa). Es decir, que allí consta el daño y trastornos (físicos) generados por esta circunstancia novedosa, que no formaba parte de lo actuado en el tribunal laboral de San Isidro.

Por estos motivos, considero que este porcentaje del 45% constituye el daño generado por la enucleación, tal y como lo detalla claramente la pericia.

En relación con esta situación, entonces, observo que la jueza de anterior grado tuvo un criterio coincidente, pero que aplicó el método de la capacidad restante.



En primera medida, debo dejar a salvo mi opinión en relación con la aplicación de esta forma de cálculo.

Al respecto, ya me he pronunciado en la sentencia N° 93.776, *in re* “Inverardi, Carlos Anildo c/ REGRIGERACION PIZARRO S.A. y otro s/ accidente – acción civil”, del 29 de octubre de 2013:

“En cuanto al método de la capacidad restante, también conocido como fórmula “Balthazard”, he sostenido en mi voto de la sentencia Nro. 92729, del 30.08.2011, recaída en autos “Romero Carlos Ramón, c/La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA. S/accidente – acción especial”, que “Cabe recordar que “Balthazard’ fundamenta su tabla en cálculos matemáticos, referidos a lesiones múltiples o sucesivas. Fue recomendado hace muchos años por el Plan de Previsión Social en Francia” (“Código de Tablas de Incapacidades Laborativas” de Santiago J. Rubinstein, Ed. Depalma Buenos Aires, año 1996)”.

“Así, en caso de existir una cantidad de lesiones, se hace la evaluación al mismo tiempo y a la primera lesión se le fija el grado indicado en el baremo y a las lesiones que siguen se les asigna un porcentaje de incapacidad llamado ‘residual’” (ib)”.

“Sin embargo, este método, es sólo uno de los tantos que pueden utilizarse para determinar la incapacidad de una persona”.

“Belbey, a modo de ejemplo, afirma que para la fijación de las incapacidades se debe considerar que normalmente el obrero tiene: a) 100% de salud, que permite; b) 100% de trabajo y de producción y le proporciona; c) 100% de salario; este principio lo denomina ‘tres por ciento’ y estima que un accidente del trabajo o una enfermedad profesional, al hacer variar el primer tanto por ciento, correlativamente hace disminuir los porcentajes restantes” (ib).

“Otro régimen, lo constituye el método de Earl D. Mc Bride, que “consiste en hacer una estimación o evaluación de la incapacidad del trabajador, mediante el régimen analítico de las funciones. A cada función le otorga un porcentaje, que en la tabla totalizan el 100%; se realiza el cálculo teniendo en cuenta los ‘factores de función’, que

USO OFICIAL



inciden para la determinación equitativa más o menos justa de la incapacidad” (ib).

“Además, no hay ninguna ley, ni decreto reglamentario que obligue a los jueces a atarse a un régimen o a otro, por tanto, puede aplicar aquél que considere más adecuado al caso, en valoración de los términos de equidad y justicia.”

“Con respecto a este último punto, la jurisprudencia ha manifestado que “(...) es sabido que los ‘baremos’ son solo indicativos y que en definitiva el órgano facultado legítimamente para determinar la existencia o no del grado incapacitante y su adecuación y medida es el jurisdiccional, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del CPCC (...)” (CNAT, Sala V, SD N° 72993, del 18.03.2011, dictada en autos “Scally, Juan Francisco Vessel SA y otros S/accidente – acción civil”).

“Al respecto, cabe señalar que “los baremos son instrumentos que auxilian, tanto al perito como al juez, y las leyes laborales, en general, han incorporado en su texto determinadas tablas, de evaluación de las incapacidades. Con independencia de esas tablas existen otras estimativas, llamadas así porque tienen en cuenta porcentuales vinculados con el grado de deterioro anátomo-funcional sufrido por el obrero o empleado, pero tales tablas no obligan a los jueces y no deben aplicarse de manera absoluta y rigurosa, de modo general e indiscriminado, sino que debe hacerse en relación a cada caso particular (en sentido análogo “BURLATO, SALVADOR C/ ABB MEDIDORES S.A. S/ DESPIDO”, sentencia dictada el 24.09.01, del registro de la Sala IX). Asimismo, la jurisprudencia ha dicho que “los baremos que cuantifican incapacidades no constituyen una regla rígida -que deba aplicarse mediante simples operaciones aritméticas- sino sólo una guía para estimar la disminución que ocasiona un cierto padecimiento en cada caso particular” (SD Nro. 95824, dictada en autos “PUZZI, MARÍA ESTER C/ MAPFRE ARGENTINA ART S.A S/ACCIDENTE –LEY ESPECIAL”, del 25/10/11, del registro de la Sala IV CNAT).”

“En estas condiciones, estimo que los baremos son meramente indicativos, y que la instancia judicial está facultada legítimamente para

USO OFICIAL



determinar la existencia o no de incapacidad, a través de la interpretación de los arts. 386 y 477 del CPCCN”.

Luego, observo también que no existe apelación del trabajador en relación con el porcentaje de incapacidad indemnizado, por lo que proceder a modificar esta forma de cálculo constituiría una *reformatio in pejus*.

Por estos motivos, y en el entendimiento de que la circunstancia novedosa que nutre su reagravamiento le ha generado una incapacidad significativa (ponderada por el perito en 45%), y en tanto motivos procesales no me permiten elevar el porcentual determinado en la instancia previa, propicio confirmar el guarismo allí definido (23,61%), y el monto indemnizatorio alcanzado, no haciendo lugar al agravio de la patronal (véase, la doctrina emergente de “Lafalce, Angel c/CASA ENRIQUE SCHUSTER S.A.”, e incluso “Panelo, Hèctor Armando c/ YPF s/accionario obrero”, S.D. 50.257, del 18 de noviembre de 1998).

USO OFICIAL

En lo que hace a las demás cuestiones debatidas, y a costas y honorarios, adhiero a lo dispuesto en el voto que antecede.

Por los motivos expuestos, **voto por:** I. Confirmar la sentencia de anterior grado, en lo que refiere al monto de condena de (\$ 960.000), que deberá ser abonado por CINCAM Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Agropecuaria e Inmobiliaria y el cual llevará los intereses determinados en el voto que antecede. II. Revocar la sentencia de anterior grado en cuanto decide condenar a Asociart ART S.A. en los términos de la LRT, a quien cabe eximir de responsabilidad por el reclamo de autos. III. Dejar sin efecto lo dispuesto en la anterior instancia en materia de costas y honorarios. IV. En lo que respecta a la acción que prospera, cabe imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada CINCAM S.A.C.I.F.A. e I. y por la acción que se rechaza contra



ASOCIART ART S.A. en el orden causado. V. Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora, CINCAM S.A.C.I.F.A. e I. y ASOCIART ART S.A. así como del perito médico por las tareas desarrolladas en el 16%, 13%, 15% y 8% respectivamente, a calcular sobre el monto de condena con más la adición de intereses. VI. Regular los honorarios de los letrados intervinientes ante esta Alzada por las partes actora, y codemandadas CINCAM S.A.C.I.F.A. e I. y ASOCIART ART S.A. en el 30% para cada uno de ellos, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa. VII. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

USO OFICIAL

El Dr. Manuel P. Diez Selva dijo:

Analizadas las constancias de autos, en el ajustado marco de la discrepancia surgida entre mis distinguidos colegas, la Dra. Diana R. Cañal y el Dr. Alejandro H. Perugini, en el presente caso específico, atento a sus particulares circunstancias, y en los estrictos términos propios de las cuestiones recurridas, por fundamentos análogos a los esbozados en su voto, he de adherir a la propuesta de la Dra. Cañal.

Por los motivos que anteceden, **EL TRIBUNAL**

RESUELVE: : I. Confirmar la sentencia de anterior grado, en lo que refiere al monto de condena de (\$ 960.000), que deberá ser abonado por CINCAM Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Agropecuaria e Inmobiliaria y el cual llevará los intereses determinados en el voto que antecede. II. Revocar la sentencia de anterior grado en cuanto decide condenar a Asociart ART S.A. en los términos de la LRT, a quien cabe eximir de responsabilidad por el reclamo de autos. III. Dejar sin efecto lo dispuesto en la anterior instancia en materia de costas y honorarios. IV. En lo que respecta a la acción que prospera, cabe imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada CINCAM S.A.C.I.F.A. e I. y por la acción que se rechaza contra ASOCIART ART S.A. en el orden causado. V. Regular los honorarios de la representación letrada de las partes actora, CINCAM S.A.C.I.F.A. e I. y ASOCIART ART S.A. así como del perito médico por las tareas desarrolladas en el 16%, 13%, 15% y 8% respectivamente, a calcular sobre el monto de condena con más la adición de intereses. VI. Regular los honorarios de



Poder Judicial de la Nación

los letrados intervinientes ante esta Alzada por las partes actora, y codemandadas CINCAM S.A.C.I.F.A. e I. y ASOCIART ART S.A. en el 30% para cada uno de ellos, de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la etapa previa. VII. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

USO OFICIAL

Dr. Manuel P. Díez Selva
Juez de Cámara

Dra. Diana R. Cañal
Jueza de Cámara

Dr. Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí:

Christian Gabriel Aparicio
Secretario

